



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00141-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ**  
**ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA**  
**VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A**  
**CIFIN TRANSUNION S.A**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadano **OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ** quien actúa en causa propia contra **YANBAL COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al habeas data.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora que ha estado reportada arbitrariamente por muchos años negativamente por **YANBAL** a las centrales de riesgos, por lo que envió un primer comunicado a la entidad YANBAL para que atendieran su solicitud pero recibe respuesta donde se alegan una serie de afirmaciones las cuales son falsas

Indica que la accionada se rehúsa a reconocer que se violó el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que consiste en la notificación antes de realizar cualquier reporte negativo en centrales de riesgo. Que no le muestran su firma en la notificación que tuvieron que haber mandado y muchísimo menos le muestran la guía.

Que la accionada alega que debe una cifra desorbitante porque habían generado gastos de cobranzas sin haber realizado ninguna gestión para haberle puesto en conocimiento que habían procedido a reportarme negativamente, por lo cual interpuso derechos de petición y dicha entidad se abstuvo de demostrar que habían cumplido con lo señalado en el artículo 12 de la ley habeas data 1266 de 2008.

Que mediante peticiones de enero y febrero de 2021 solicitó a la entidad accionada la eliminación del castigo por la irregularidad del reporte, sin que a la fecha tenga respuesta de fondo de estas.

### **PRETENSIONES**

Solicita el actor la protección del derecho fundamental Habeas Data, al buen nombre, ordenando en consecuencia a la parte accionada la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de marzo del 2021, ordenándose al representante legal de **YANBAL**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A.S**, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

Así mismo se requirió a la parte actora, a fin de que allegue las direcciones físicas y electrónicas donde pueda ser notificada la mencionada entidad tutelada e igualmente que allegara prueba de la remisión de dichas peticiones ante la accionada YANBAL con las cuales acompaña el escrito de tutela.

#### **- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

El día 15 de marzo de 2021 señala la accionada que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, tal como se evidencia aquí:

La historia de crédito de la accionante, expedida el 12 de marzo de 2021, reporta que:

- **La accionante NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con YANBAL.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Por ende, solicitan se deniegue la acción de tutela impetrada por la parte actora.

#### **- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO POR LA PARTE ACTORA**

Obra en el expediente escrito presentado por la parte actora de fecha 15 de marzo de 2021, donde responde al requerimiento dispuesto en el auto admisorio de tutela allega al despacho copia de la peticiones solicitadas a la entidad accionada y las direcciones para su respectiva notificación.

#### **- RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION**

El 15 de marzo de 2021, la entidad rinde informe y expresa que el dato negativo objeto de reclamo se encuentra extinta y saldada después de estada en mora y cumpliendo el termino de permanencia, tal como se evidencia aquí:



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de marzo de 2021 a las 11:11:17, a nombre OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ C.C. 33,084,214 frente a la fuente YANBAL DE COLOMBIA S.A.S se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 542743 con YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. extinta y saldada (después de haber estado en mora) el día 13/01/2021, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/05/2021.

Indica que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Y según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos y finalmente que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad.

Solicita que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

Se pone de presente que a la fecha la accionada **YANBAL COLOMBIA**, no ha dado respuesta al requerimiento notificado mediante oficio No. 734 del 15 de marzo de 2021 notificado a la dirección de correo electrónico [notificaciones@yanbal.com](mailto:notificaciones@yanbal.com) y [protecciondedatoscolombia@yanbal.com](mailto:protecciondedatoscolombia@yanbal.com)

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en causa propia por la señora **OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Derecho al Habeas Data.**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás.



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo*



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

*hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **YANBAL COLOMBIA**, los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada de enero de 2021 y febrero de 2021 por la accionante, en relación con todo dispuesto el trámite del reporte negativo que obra en las centrales de riesgos y o por el contrario se debe negar la presente acción de tutela por cuanto el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, según lo indicado por las entidades vinculadas?

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

#### **- Sobre el derecho de petición**

Que mediante peticiones de enero y febrero de 2021 solicitó a la entidad accionada la eliminación del castigo por la irregularidad del reporte, sin que a la fecha tenga respuesta de fondo de estas.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Señala el Artículo 32 de la citada Ley que, “ *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes*”

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en el mes de enero de 2021 y febrero de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Cabe señalar que los derechos de petición

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante YANBAL, de fecha enero de 2021.
- Derecho de petición presentado ante YANBAL, de fecha febrero de 2021.

Con la admisión del presente acción constitucional, se ordenó a la parte actora requerimiento a fin de que allegara al despacho, las direcciones físicas y electrónicas donde pueda ser notificada la mencionada entidad tutelada.

Así mismo se dispuso de requerir a la parte actora, a fin de que allegue prueba de la remisión de dichas peticiones ante la accionada YAMBAL con las cuales acompaña el escrito de tutela.

Pues bien, la parte actora responde el requerimiento, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2021, donde informa las direcciones donde notificar a la accionada y nuevamente allega al despacho los escrito de petición a ordenes de la accionada.

Revisada la respuesta tenemos que no obra en la misma constancia de haberse remitido a ordenes de la entidad accionada, las peticiones acompañadas en el escrito de tutela, no se ha acreditado su envío y recibido en dichos correos.

No obstante, lo anterior, el Juzgado debe tener por cierto lo afirmado en el escrito de acción de tutela sobre la presentación de las peticiones pues la accionada no rindió el informe solicitado.

En efecto, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

En este caso la accionada no ha rendido el informe solicitado, no ha controvertido lo afirmado por el actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de esta, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

Siendo ello así, se tiene por cierto que la accionante presentó los derechos de petición a que hace referencia en su escrito de acción de tutela y que no le fueron respondidos, lo que conlleva a señalar que se vulneró el derecho de petición de la accionante y por tanto debe ordenarse su protección, ello pues según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el *“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATA CREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

- **Sobre la vulneración del derecho de habeas data.**

Expresa la accionante que no se le notificó previamente al reporte ante las centrales de riesgo, por lo que YAMBAL realizó un reporte arbitrario. Que no se ha demostrado el cumplimiento del artículo 12 de la ley habeas data 1266 de 2008.

Al respecto el Despacho señala lo siguiente.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación** en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no la notificó con antelación al reporte negativo.

La entidad accionada no rindió el informe solicitado por lo que no ha controvertido lo afirmado por el actor acerca de los hechos de la presente tutela pese a haber sido notificado de la admisión de esta, por lo tanto, tal como se dijo al analizar el derecho de petición, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, tener por cierto lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela.

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente **YANBAL COLOMBIA** cumplió con lo ordenado en la citada Ley de habeas data, conlleva a amparar el derecho de habeas Data, pues si bien es cierto la entidad DATA CREDITO informa el día 15 de marzo de 2021 que no consta dato negativo objeto de reclamo en el reporte financiero de la accionante, no lo es menos que la entidad **CIFIN S.A.S**





RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

– **TRANSUNION**, si mencionan que la accionante se encuentra cumpliendo término de permanencia por haber incurrido en mora de la obligación que actualmente se encuentra saldada. tal como se evidencia aquí:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de marzo de 2021 a las 11:11:17, a nombre OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ C.C. 33,084,214 frente a la fuente YANBAL DE COLOMBIA S.A.S se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 542743 con YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. extinta y saldada (después de haber estado en mora) el día 13/01/2021, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/05/2021.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a tutelar los derechos deprecados por la actora y en consecuencia, ordenará a **YANBAL COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y a eliminar el reporte negativo suministrado ante las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos cuya protección invoca la señora **OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ** quien actúa en causa propia, contra **YANBAL COLOMBIA**, por las razones vertidas en la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **YANBAL COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo a las peticiones de enero y febrero de 2021 que se acompañan a esta acción de tutela, elevadas por la accionante **OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ**, la cual debe ser notificadas en las direcciones físicas y electrónicas dispuestas para la recepción de esta.

**TERCERO: ORDENAR**, a **YANBAL COLOMBIA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a la eliminación del reporte negativo de la señora **OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ** ante las centrales de riesgo en donde estuviere reportado, referente a la obligaciones originadas en **YANBAL COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00141  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : OLGA BERENA GARRIDO MARTINEZ  
ACCIONADO : YANBAL COLOMBIA  
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 25/03/2021 CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03404dc131a1122fbc7a805accac491776d0b8b6513b57bf48ee09f8cc5bf45**

Documento generado en 25/03/2021 07:44:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**